---Trelew, 23 de junio de 2026. ----------

---**AUTOS Y VISTOS**: estos autos venidos al acuerdo en virtud de lo establecido por el artículo 293 del CPCC; y ----------

---**CONSIDERANDO:** ----------

---**I.-** En la sentencia definitiva N°39/2026 de fecha 13/02/2026, la Jueza de primera instancia hizo lugar a la demanda promovida por el Sr. <PER_1> contra <ANONIMIZAR> ., condenando a esta última a abonar al actor la suma de $ 8.871.774,25, con más los intereses fijados en los considerandos respectivos, conforme al art. 275 de la LCT, y la capitalización allí dispuesta. ----------

---Mediante providencia del 26/02/2026 se concedió el recurso de apelación, expresando agravios la parte apelante mediante el escrito ID 2249788 (04/03/2026), cuyo traslado conferido el 09/03/2026, fue contestado por la parte actora mediante el escrito ID 2256907 (09/03/2026). ----------

---Llegada la causa a esta Alzada, en fecha 13/05/2026 se dictó la Sentencia Definitiva N° 24/2026 SDL mediante la cual se declaró desierto el recurso de apelación deducido por la parte demandada, se impuso las costas de segunda instancia a la parte demandada recurrente vencida y se regularon los honorarios de esta instancia.----------

--- Mediante presentación identificada como ID 2380603 (02/06/2026), <ANONIMIZAR>. interpuso contra la Sentencia Definitiva de esta Sala recurso extraordinario de casación por quebrantamiento de formas del artículo 290 CPCC, conforme surge de la carátula, ítem “objeto de la presentación” y del capítulo “III” del escrito casatorio. ----------

---**II. Agravios**.----------

---Expresa en el punto III.1 que el quebrantamiento de formas se produjo porque esta Cámara declaró la deserción del recurso de apelación deducido contra la sentencia de primera instancia, pese haber expresado agravios con suficiente técnica recursiva. ---------

---Afirma en el punto III.2.(i). que la decisión no se ajustó a las previsiones de los artículos 165 inciso 6, y 166, del CPCC, dictando el pronunciamiento de acuerdo a la manda del art. 274 CPCC, tratando sus agravios en base a los cuales impugnó la sentencia de primera instancia. Cita doctrina expresando que la sanción que establece el artículo 269 del CPCC está reservada para casos extremos, debiéndose estar a un criterio amplio en favor del recurrente.----------

---En el apartado III.2.(ii) reitera los agravios contra la sentencia de grado. Así, repite las quejas expresadas para cuestionar la sentencia de grado, y afirma que no se planteó una defensa asimilando tiempo efectivamente trabajado exclusivamente con tiempo navegado.

----- Refiere que su defensa se centró en los recibos de sueldo del segundo semestre del 2024, no invocando el actor haber ocupado otras posiciones laborales que las allí detalladas, ni haber puesto su fuerza de trabajo a disposición de la demandada en

Documento anonimizado por AymurAI

momentos distintos a los remunerados.----------

---En tal sentido, refiere que se acreditó que el actor sólo percibió haberes por los meses de julio, octubre, noviembre y diciembre, por lo cual se encuentra ausente el requisito que hace procedente que el SAC represente el 50% de la mejor remuneración devengada en el período, debiendo aplicar la proporcionalidad que establece del decreto 1078/84. ----------

--- Continúa diciendo que, en el segundo agravio expresado, en relación a la sanción del art. 275 LCT, existe incongruencia material. Afirma que su parte no incurrió en una conducta procesal que pueda ser calificada de temeraria, porque pidió la aplicación que le conviene a la liquidación del SAC –aplicarse la proporcionalidad que establece el dec. 1078/84 art. 1° y 2°– y tampoco maliciosa porque no obstaculizó el proceso.----------

---En el apartado III.2.(iii) continua con la reiteración de los agravios, manifestando que esta Alzada declaró la deserción del recurso sin haber llevado a cabo una lectura de los agravios, que se remitió al art. 771 CCN, explayándose sobre su improcedencia, cuando refiere, la cuestión no integró los agravios. ----------

---Concluye el recurrente que la sentencia de Cámara vulnera los arts. 165 inc. 6, 166 y 274 del CPCC al omitir el tratamiento de cuestiones oportunamente planteadas y reiteradas en la expresión de agravios, configurando un vicio *in procedendo* que afecta la garantía de la doble instancia y constituye un quebrantamiento de forma habilitante del recurso extraordinario previsto en el art. 290 del CPCC.----------

---Finalmente, hace reserva del caso federal ante la no habilitación de la instancia extraordinaria provincial o de confirmar la sentencia –erróneamente consignada de la CAPM–.----------

---**III. <u>Análisis formal del recurso (art. 293 CPCC)</u>.**----------

--- En principio, se observa que la demandada cumple con los requisitos de tamaño de la letra y cantidad de renglones establecidos en el punto 1 del Anexo del Acuerdo Plenario 3821/09 y constituyó domicilio en Rawson. ----------

---Sin embargo, la carátula acompañada luce agregada de modo incompleto. Señaló que la norma que confiere jurisdicción al Superior Tribunal de Justicia es el art. 289 y el art. 290 del CPCC, y se omitió consignar el art. 19°, inciso e) de la Ley V N° 174, nombrándose genéricamente la Ley. Además, se observa que se acompaña el depósito de ley establecido en el inciso “d” del art. 292 del CPCC en tiempo y forma, por un monto de $1.229.340,40. ----------

---Con relación a los antecedentes del caso, cabe señalar que han sido, en principio, razonablemente descriptos (ver punto II. Antecedentes de la cuestión que motiva el recurso de casación). Es requisito de admisibilidad preliminar del presente recurso (establecido en los apartados I y III del inc. c) del punto 3 del mencionado Acuerdo Plenario) el relato claro y preciso de las circunstancias relevantes del caso, así como

Documento anonimizado por AymurAI

también la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación a las cuestiones legales planteadas. ----------

---En efecto, se advierte que la casacionista realizó referencias completas a las postulaciones de demanda y su contestación, de la sentencia de primera instancia que hizo lugar a la demanda, de la expresión de agravios y su contestación y, finalmente, a la sentencia de Cámara que declaró desierto el recurso. ----------

---IV. **<u>Quebrantamiento de formas (art. 290 CPCC).</u>** ----------

--- Corresponde recordar, ante todo, que el recurso de casación por quebrantamiento de forma constituye una vía de impugnación extraordinaria destinada a preservar la regularidad estructural del procedimiento y de la sentencia, frente a la inobservancia de formas o solemnidades esenciales cuya omisión comprometa la validez del acto jurisdiccional. No se encuentra concebido para revisar el acierto o desacierto de las conclusiones alcanzadas por el tribunal ni para reexaminar cuestiones vinculadas con la interpretación de los agravios o la valoración efectuada por los jueces respecto de su suficiencia técnica. Por ello, cuando la crítica se dirige, en realidad, a cuestionar el contenido de la decisión adoptada o el juicio efectuado por el tribunal sobre la procedencia de una impugnación, el planteo excede el ámbito propio de la causal prevista en el artículo 290 del CPCC. ----------

--- En este marco, la demandada recurrente invoca el quebrantamiento de las formas y solemnidades sustanciales prescriptas para la sentencia, aduciendo que la declaración de deserción de su recurso de apelación, mediante la SDL 24/2026, violó su derecho de defensa y propiedad, consagrados en la Constitución Nacional y en la Provincial. ----------

---Sin embargo, desde esta perspectiva, se advierte que el recurrente no logra individualizar con precisión cuál sería la forma o solemnidad sustancial del procedimiento o de la sentencia que habría resultado vulnerada. Si bien invoca genéricamente la transgresión de diversas normas procesales vinculadas con la fundamentación de las decisiones judiciales, omite demostrar de qué manera concreta se habría configurado una irregularidad capaz de afectar la validez del pronunciamiento. La sola discrepancia con la respuesta jurisdiccional obtenida o la afirmación de que los agravios merecían una solución diferente no satisfacen la carga de acreditar la existencia de un verdadero defecto formal susceptible de habilitar la vía casatoria intentada. ----------

--- Por el contrario, la invocación de la vía recursiva del art. 290 del CPCC persigue la nulidad del fallo (conf. Sala “A”, SIC 37/2013); y debe existir violación de la formas y solemnidades prescriptas para el procedimiento o la sentencia, y esas formas y solemnidades deben ser sustanciales; todo ello tiene que configurar nulidad y, por último, dicha nulidad no tiene que haber sido consentida por las partes, debiendo el recurrente indicar cuáles son las formas y solemnidades sustanciales violadas. La omisión de

Documento anonimizado por AymurAI

precisar el motivo de la impugnación, provoca la inadmisibilidad del recurso de casación (SIL 28/2013, SIC 26/2014 entre otras).----------

---Cabe señalar que es imprescindible en cualquier tipo de recursos, como lo enseña Morello en “Código Procesal Civil y Comercial Comentado y Anotado”, al detallar los requisitos comunes a todos los recursos, en el To. III, pág. 24 y sgtes, atender la adecuada, cabal y completa satisfacción de los recaudos formales de admisión, y presentar una circunstanciada referencia de los hechos y antecedentes concernientes a la cuestión y agravios que la resolución irroga. Seguida de la objetiva y razonada tarea crítica de todos y sobremanera los decisivos, que por sí sólo abastecen los motivos del pronunciamiento y cada uno de tales fundamentos. Los escritos deben satisfacer, la suficiencia del análisis, del razonamiento y de la demostración de los errores y vicios del acto impugnado. Y esta satisfacción de cargas técnicas que obran como presupuestos formales de admisión se hace más rigurosa y compleja en las instancias extraordinarias (STJ, SRE, SD N° 01/2004). ----------

---De la lectura de la pieza recursiva del ID 2380603, se advierte que la estrategia en el desarrollo de los agravios resulta reiterativa de los agravios que integraron su queja contra la sentencia de grado y en discrepancia con lo resuelto por esta Sala. En los puntos III.1, III.2 y III.3 la casacionista centra su crítica en que la Cámara declaró la deserción del recurso de apelación pese haber expresado los agravios con suficiente técnica recursiva; más en el punto III.2. (ii). motiva su crítica con los argumentos que eventualmente debiera exponer en el supuesto de que no se hubiera declarado la deserción del recurso. Así, por ejemplo, la demandada manifiesta que en su primer agravio, no planteo una defensa asimilando tiempo efectivamente trabajado exclusivamente con tiempo navegado, refiriendo que los recibos de sueldo instrumentan el pago de las únicas remuneraciones percibidas por el actor en el segundo semestre del año 2024, no invocando el actor haber ocupado otras posiciones laborales, siendo que sólo percibió sueldo los meses de julio, octubre, noviembre y diciembre. Así refiere que *“la liquidación del SAC, estableciéndola en el 50% de la mejor remuneración devengada en cada semestre, se hace contrariando las constancias de autos, en infracción del Dec. 1078/84 reglamentario de la ley 23.041”*.

---Al respecto en la Sentencia cuestionada el primer votante, Dr. Peral dijo *“como se establece en la sentencia recurrida -con argumentos que la recurrente no refuta- el término “tiempo de trabajo” al que alude el artículo 1 del Decreto 1078/84, no se refiere a los días de efectiva prestación de servicios del trabajador, como pretende la demanda, sino al tiempo en que dure el contrato de trabajo. Así surge de la propia LCT.*----------

---*Ello es así, dado (i) que la ley 23.041 dispone que el sueldo anual complementario “…será pagado sobre el cálculo del 50% de la mayor remuneración mensual devengada por todo concepto dentro de los semestres que culminan en los meses de junio y*

Documento anonimizado por AymurAI

diciembre de cada año"; (ii) que el artículo 1º del decreto reglamentario 1078/84, a su vez, dispone que ese 50% se calculará en forma proporcional al tiempo laborado en cada semestre; y (iii) que el artículo 3º del mismo decreto reglamentario aclara que ese cálculo deberá efectuarse sobre el "total de las retribuciones que corresponde computar, de acuerdo a las disposiciones en vigor, para la liquidación del sueldo anual complementario".----------

---Asimismo, el Dr. Walter refirió *"a ello se suma, como también se destaca en el voto precedente, la existencia de una doctrina jurisprudencial consolidada de esta Cámara en casos sustancialmente análogos, en los que se ha rechazado reiteradamente la interpretación propiciada por la demandada. Frente a ello, la apelante no aporta argumentos novedosos ni razones que justifiquen apartarse de dicho criterio".* ----------

---De tal modo, demuestra, de forma reiterativa, su intento por hacer prevalecer su postura sobre la particular interpretación que le da al derecho. ----------

--- Por su parte, la mera afirmación de que esta Alzada habría declarado desierto el recurso sin efectuar una adecuada lectura de los agravios constituye una aseveración dogmática que carece de todo sustento objetivo y no logra desvirtuar los fundamentos expuestos en la resolución cuestionada. ----------

---Por el contrario, la lectura del pronunciamiento impugnado permite verificar que el tribunal identificó cada uno de los cuestionamientos formulados por la demandada, reseñó detalladamente su contenido y expresó las razones por las cuales concluyó que aquellos no satisfacían la exigencia legal de constituir una crítica concreta y razonada de la sentencia apelada. La declaración de deserción del recurso no implica ausencia de tratamiento ni denegación de jurisdicción, sino precisamente el resultado de una valoración jurisdiccional expresa acerca de la insuficiencia técnica de los agravios formulados. En consecuencia, la crítica casatoria se dirige contra la corrección de ese juicio de mérito y no contra la existencia misma de una respuesta judicial.----------

---Asimismo, la crítica relativa a la referencia efectuada al art. 771 CCC tampoco resulta idónea para conmover lo decidido, pues el recurrente se limita a expresar su discrepancia con el razonamiento seguido por el Tribunal, sin demostrar de qué manera dicha consideración habría incidido de modo decisivo en la solución adoptada ni acreditar la existencia de un error de juzgamiento susceptible de invalidar el pronunciamiento. En definitiva, la impugnación no satisface las exigencias de una crítica concreta, razonada y eficaz de los fundamentos de la sentencia, reduciéndose a una mera manifestación de disconformidad con lo resuelto, insuficiente para habilitar la revisión extraordinaria pretendida. ----------

--- A ello se añade que el recurrente tampoco demuestra la existencia de un perjuicio concreto derivado de las irregularidades que denuncia. En materia de nulidades procesales

Documento anonimizado por AymurAI

constituye un principio consolidado que no existe invalidez por la mera invalidez misma, sino únicamente cuando la infracción invocada ocasiona una efectiva afectación del derecho de defensa. En el caso, la parte demandada ejerció plenamente su facultad recursiva, formuló los agravios que estimó pertinentes y obtuvo una respuesta jurisdiccional fundada respecto de cada uno de ellos, circunstancia que excluye cualquier hipótesis de indefensión.----------

---Bajo igual criterio, la referencia efectuada en uno de los votos integrantes de la sentencia a un supuesto planteo subsidiario de morigeración de intereses —aun cuando pudiera considerarse inexacta— carece de aptitud para sustentar la nulidad pretendida. Ello así porque no constituye fundamento determinante de la decisión adoptada ni guarda relación causal con la conclusión alcanzada respecto de la deserción del recurso de apelación. En consecuencia, se trata de una consideración accesoria que no incide sobre la estructura lógica ni sobre los fundamentos esenciales del pronunciamiento, razón por la cual resulta insuficiente para configurar un supuesto de quebrantamiento de forma en los términos del artículo 290 del CPCC.----------

---Tampoco merece acogida el agravio articulado en torno a la imposición de la multa prevista en el art. 275 de la L.C.T. En efecto, no puede soslayarse que esta Alzada ha tenido reiteradas oportunidades de expedirse sobre la cuestión debatida, existiendo, como se dijo en la sentencia, más de cuarenta precedentes en los que se ha fijado con claridad el criterio aplicable para la correcta liquidación de dicho rubro salarial respecto de los trabajadores de la demandada. Pese a ello, la recurrente persiste en reeditar, una y otra vez, idénticos planteos, sin incorporar argumentos novedosos ni elementos que permitan revisar la doctrina judicial consolidada sobre la materia. Tal conducta evidencia una resistencia injustificada al cumplimiento de criterios jurisprudenciales firmemente asentados y una actividad procesal que excede el legítimo ejercicio del derecho de defensa, configurando un obrar temerario y dilatorio en los términos del art. 275 de la L.C.T.----------

---Así se observa que, en general, la recurrente discrepa con la interpretación del encuadre normativo aplicable en ambas instancias, pero sin aportar elementos objetivos adicionales a tal disconformidad con el modo de decidir de esta Sala, o por cuales motivos se ha errado en el pronunciamiento. ----------

---Además, de la detenida lectura de la pieza recursiva, no surgen palmarios los vicios que le endilga a la sentencia de esta Sala. Los juzgadores no se limitaron a declarar de manera genérica la totalidad del recurso de apelación, sino que, en primer lugar, realizaron una reseña del recurso de apelación de la demandada, para luego ingresar al análisis de cada agravio en particular. Así, el pronunciamiento atacado demostró concreta y razonadamente los motivos por los cuales el escrito de apelación careció de la técnica

Documento anonimizado por AymurAI

recursiva adecuada. El Dr. Peral, como primer votante, lo hizo en su voto en los puntos 5.a) y 5.b); mientras que el Dr. Walter adhirió al pronunciamiento en el punto 1 en cuanto a la reseña del recurso y compartió los fundamentos dados al acuerdo en primer orden, en el punto 2. ----------

---Así, no surge palmario que la decisión recurrida se haya apartado del régimen legal o haya incurrido en incongruencia material, ni lesionando los derechos consagrados de defensa en juicio y de propiedad consagrados en la Carta Magna. ----------

---Por el contrario, la decisión logró el Acuerdo dispuesto en el artículo 274 del CPCC, toda vez que los magistrados emitieron y fundaron sus votos de manera coincidente -de conformidad a la Ley V N° 203. Allí se examinaron las cuestiones de hecho y de derecho sometidas a la decisión del juez de primera instancia que fueron materia de agravios, se logró la mayoría legal requerida y se cumplió con los requisitos legales del artículo 165 del CPCC, que en su apartado 6° dispone, en lo pertinente, que la sentencia deberá contener la "*decisión expresa, positiva y precisa, de conformidad con las pretensiones deducidas en el juicio, calificadas según correspondiere por ley, declarando el derecho de litigantes y condenando o absolviendo de la demanda y reconvención, en su caso, de todo o en parte. La sentencia podrá hacer mérito de los hechos constitutivos, modificativos o extintivos, producidos durante la sustanciación del juicio y debidamente probados, aunque no hubiesen sido invocados oportunamente como hechos nuevos"*. Estos estándares no fueron objeto de agravio concreto por parte de la recurrente, que se limitó a argumentar de manera genérica y reiteratoria de sus agravios traídos a la Alzada con anterioridad. ----------

---Así, ha dicho el Superior Tribunal de Justicia que lo atinente a la deserción de recursos es una cuestión de hecho y derecho procesal propia de los jueces de la causa y ajena al remedio extraordinario de la Casación, más que esta regla admite excepciones, cuando se exponen argumentos serios, objetivos y concretos, que con referencia a las constancias de la causa hacen presumir "*prima facie*" que puede haberse configurado una aplicación de la ley de rito o una valoración inadecuada de los presupuestos normativos susceptibles de afectar la garantía en juicio (STJ, SRE SD N° 01/04, con cita a SI. N° 59/90, 176/91, 33/92, SD.8/94 y 12/94), lo cual en el presente caso no se configura de modo alguno. -----

-----Por las razones anteriormente explicadas, se advierte que la apelante sólo trasunta su discrepancia con el criterio mantenido por esta Alzada, lo que queda excluido del ámbito excepcional y genuino del recurso extraordinario, sólo aplicable a casos especiales.--------

---Sobre el particular, surge plenamente aplicable lo que ha dicho el Superior Tribunal de Justicia, en cuanto "resulta de aplicación el art. 268 del CPCC y la Regla 10 del Acuerdo Plenario N° 3821/09; asimismo, seguimos el criterio de la Corte Nacional, que sostuvo que la mera reedición de objeciones formuladas en las instancias anteriores, no cumple el

Documento anonimizado por AymurAI

recaudo de formulación de una crítica concreta y razonada de los fundamentos del *a quo*" (SD 4 SRE/2019 STJ). ----------

-----Es que, en el marco de denuncia de sentencia arbitraria o de quebrantamiento de formas, lo que debe demostrar la casacionista es que la decisión no alcanza a ser sentencia y ello no se logra con una reflexión paralela a la de los sentenciantes. En este sentido, corresponde desestimar por inadmisible la causal de quebrantamiento de formas expuesta por la casacionista.----------

---Por último, cabe mencionar que la cuestión planteada por la parte demandada en esta oportunidad ha sido sometida a consideración de esta Cámara de Apelaciones en reiteradas ocasiones y en todas ellas obtuvo un pronunciamiento desfavorable a su pretensión. En efecto, la interpretación y aplicación del quebrantamiento de formas invocado, con idénticos argumentos alegados por la demandada, ya fue resuelta por esta Sala en las sentencias SIL 08/2026, 12/2026, 22/2026, 23/2026 y 28/2026 entre otras. ----

-----**V.** Por todo lo expuesto, la parte recurrente no ha satisfecho los recaudos establecidos para la interposición de un recurso extraordinario de casación en la Provincia del Chubut, por lo que procede declarar la inadmisibilidad de la vía extraordinaria interpuesta (art. 293 del C.P.C.C.).----------

---En su mérito, la Sala "2" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° III con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:** ----------

---**1°)** Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por la parte demandada mediante escrito ID 2380603 contra la Sentencia Definitiva Nº 24/2026 SDL. ----------

---**2°)** Tener presente la reserva de caso federal.----------

---**3°)** Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

Suscripta digitalmente por:
Dr. Guillermo N. WALTER (PRESIDENTE)
Dr. Marcelo F. PERAL (JUEZ DE CÁMARA)
Registrada como Sentencia Interlocutoria N° 35/2026 SIL.-
Dr. Pablo D. SCHONHOFF (SECRETARIO DE CÁMARA)

Documento anonimizado por AymurAI